

HACER UN BALANCE DE NUESTRA CONSTITUCIÓN EN EL XXV ANIVERSARIO DE SU ENTRADA EN VIGOR, SIGNIFICA SUSTANCIALMENTE ANALIZAR EN QUÉ SENTIDO NUESTRA CARTA MAGNA HA SIDO, Y ES, ÚTIL Y ADECUADA PARA RESOLVER LOS CONTENCIOSOS HISTÓRICOS DE ESPAÑA Y LOS RETOS QUE SE ABREN DE CARA AL FUTURO. LA «VOLUNTAD DE CONSTITUCIÓN» DE QUE TANTO SE HABLA EN ESTE ANIVERSARIO, DEBE PONERSE EN CONEXIÓN CON SU PROPIA UTILIDAD.

# 1978-2003: La Constitución Española en su xxv aniversario

**Alfredo Allué Buiza**

PROFESOR DE DERECHO CONSTITUCIONAL.  
UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

La Constitución Española actualmente en vigor se entronca directamente, después de un largo período de erradicación constitucional, con el constitucionalismo social emergente en Europa después de la Segunda Guerra Mundial. En 1978, el poder constituyente residente en el pueblo español configuró una auténtica Constitución normativa, juridificadora del principio democrático y dotada de instrumentos esenciales para garantizar su condición de norma suprema y norma ordenadora de las restantes fuentes del Derecho: una rigidez constitucional en su reforma que impide el sometimiento de la Constitución a los vaivenes electorales (en definitiva, a la histórica confusión en nuestro devenir constitucional entre poder constituyente y poderes constituidos) y una garantía ordinaria expresada en un amplio elenco de potestades y competencias de defensa de la Constitución que ejerce el Tribunal Constitucional, que supera con creces el ámbito de las garantías constitucionales de otros sis-

temas democráticos, como es el acceso en amparo ante el Alto Tribunal.

Se ha dicho por parte de la doctrina que nuestro Texto Constitucional es poco original (la influencia alemana e italiana es evidente), impreciso, lleno de ambigüedades y conceptos jurídicos indeterminados, como no podía ser menos en una constitución donde confluye la diarquía izquierda/derecha en aras de la política de consenso, inacabada en su Título VIII y técnicamente errática, como es, por ejemplo, la regulación del Senado como «cámara de representación territorial». Sin embargo, al margen de que pueda ser cierto, nuestra Constitución fue un instrumento adecuado a las necesidades de la sociedad de su tiempo; adecuada, igualmente, porque fue un empeño del Constituyente el resolver de una vez por todas los grandes contenciosos presentes en nuestra sociedad y que nuestra pobre historia constitucional fue incapaz de dar una salida en orden a lograr un *minimum* de convivencia: la materialización de la igualdad en las condiciones de vida de los ciudadanos, las relaciones con la Iglesia, el conflicto Monarquía-República, el carácter autónomo del

poder militar y la cuestión nacional, pueden ser algunos ejemplos.

La Constitución del 78 cierra casi todos los grandes conflictos. La regulación de derechos o, mejor dicho, exigencias al legislador en materia económica y social, la disciplina económica recogida en el Título VII, la aconfesionalidad del Estado, la supremacía únicamente de posición del Monarca y la configuración de un proceso de descentralización federalizante son buenos ejemplos del carácter pragmático que presidió la obra del Constituyente. Solamente el conflicto nacio-



nal, o las relaciones con las Comunidades Autónomas gobernadas por partidos nacionalistas, subyace como contencioso histórico que no sólo no está cerrado sino que se agudiza día a día.

¿Qué retos se abren para que la obra del constituyente de 1978 perviva o, por el contrario, quede cuestionada?

Se ha abierto un debate, a raíz del compromiso de matrimonio del Príncipe de Asturias sobre la conveniencia o no de alterar el

mas constitucionales inconstitucionales, creo que es un debate más estético que nuclear, consecuencia de haber trasladado al Título II las normas de nuestro constitucionalismo histórico que se inserta en el superado principio monárquico y no en el sistema de monarquía parlamentaria.

## «La Constitución en vigor goza de buena salud»

Pienso, por el contrario, que hoy en día están planteadas dos cuestiones que afectan esencialmente al grado de convivencia alcanzado en estos años. En primer lugar, el problema de los límites o la intervención estatal del pluralismo. La nueva percepción del pluralismo (Ley de Partidos Políticos, Interpretación del Tribunal Constitucional, ilegalización de formaciones políticas) sitúa a nuestra democracia fuera del «agnosticismo constitucional», para reconocer en ella elementos de «democracia militante», es decir, una correspondencia entre la ideología de los partidos y los valores expresados en la Constitución. Probablemente, la emergencia de nuevas ideologías de signo lib-

berticida obligue a una reformulación del término pluralismo. La doctrina del Tribunal de Derechos Humanos ha dado un giro en su jurisprudencia y, sin duda, afectará al sentido último de la democracia pluralista.

En segundo lugar, e íntimamente relacionada con la primera cuestión, pues en definitiva es un problema de defensa del valor de la Constitución

ante los embates de protagonistas similares, está, como hemos dicho, la agudización del contencioso nacional con las Comunidades Autónomas periféricas. De la exigencia de hechos diferenciales, que por esencia tiene un sentido extraconstitucional, se ha pasado a la emergencia de una auténtica voluntad constituyente, como queda expresado en el Proyecto de Estado Libre Asociado para Euskadi, de naturaleza indescifrable para cualquier constitucionalista que opere en términos jurídicos; que subvierte de arriba a abajo nuestro sistema constitucional y que generaría, en caso de seguir adelante, un auténtico fraude constitucional, donde la condición de norma suprema de nuestra Constitución quedaría irremediadamente dañada. Probablemente, de alguna manera, la responsabilidad haya residido en haber dejado al principio dispositivo la configuración del modelo territorial al no determinar con exactitud límites que son infranqueables a la reivindicación política y que permitieran el cierre de un proceso que se alarga *sine die* y que nos impide definir de una vez por todas un modelo para España en el ámbito de la descentralización. En todo caso, es muy difícil hacer ficciones jurídicas como contraposición a la ideología nacionalista que, por esencia, es insaciable hasta el exceso en sus reivindicaciones.

Concluamos pensando que la Constitución en vigor goza de buena salud, pero por vez primera se plantea una coyuntura que obliga a un debate acerca de su defensa y de la exigencia de lealtad constitucional, como obliga el artículo 9 de nuestro Texto Constitucional. Poco podemos hacer los constitucionalistas en este sentido, más allá de nuestra condición de ciudadanos. En todo caso, y es su responsabilidad, corresponde a los operadores políticos traducir esa exigencia de lealtad en preceptos jurídicos que reafirmen el principio democrático de nuestro orden de convivencia. ■

Más información sobre este aniversario en: [www.constitucion.es](http://www.constitucion.es)

orden sucesorio de la Corona. Sin duda, sería adecuado reformar el artículo 57 de la Constitución para que no chocara con el principio de igualdad que es un principio informador esencial; sin embargo, partiendo de que es sobradamente conocido que no hay nor-